

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contra **RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE AMNISTRACIÓN JUDICIAL CESAR**. Radicado: 20001-31-05-004- 2020 – 00211 - 00

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del extremo pasivo en esta litis, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Este Despacho, a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2020, libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, y notificada de dicho auto la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta en síntesis la parte recurrente que era una obligación de la AFP Porvenir, una vez identificara que los empleadores habían incumplido con su obligación, requerir a las entidades empleadoras a través de comunicación, y solo después de 15 días sin pronunciamiento del empleador, proceder a efectuar liquidación que prestaría mérito ejecutivo. Y en el caso que nos ocupa se observa que el demandante aporta un pantallazo con el que pretende probar haber hecho dicho requerimiento, pero solo prueba es un flujo de correos dentro de la misma entidad Porvenir, pero no que haya sido remitida a la hoy ejecutada, teniéndose entonces que no habiendo tal requerimiento, no existe ninguna liquidación que constituya un título ejecutivo, ya que la AFP ejecutante no cumplió con su obligación correspondiente al requerimiento de cobro, es decir, que al no haber realizado la ejecutante el requerimiento de cobro a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en los términos del artículo 5 del decreto 2633 de 1994, este no puede ser oponible en su texto a la entidad ejecutada, concluyendo que el documento tenido como título para librar el mandamiento de pago carece de uno de los requisitos esenciales, como lo es el de su exigibilidad.

También argumenta que no hay claridad en la obligación, debido a que no hay concordancia entre los valores, afiliados y períodos reclamados entre el documento aportado como prueba de requerimiento y lo manifestado en la demanda, por lo que el documento aportado como título no fue legalmente constituido, ya que la información que lo conforma no es cierta, clara y exigible.

Con lista de traslado del 12 de octubre de 2021, se corrió traslado de dicho recurso a la parte ejecutante, quien dentro de dicho término de traslado manifestó, que para configurar el título ejecutivo se requiere: a. Enviar un requerimiento al empleador moroso, b. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie y c. emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado, y que al haberse dado todos estos requisitos, los documentos aportados sí constituyen título ejecutivo. También trae a colación el artículo 100 del CPL, que dice que toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en documento que provenga del deudor es exigible ejecutivamente, al igual que lo dice el artículo 422 del C.G. del P., al igual que hace mención del artículo 488 del derogado Código de Procedimiento Civil, y artículo 5 decreto 2633 de 1994, en desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993. Finalizando su intervención con la solicitud de no reponer el auto atacado y continuar su trámite.

CONSIDERACIONES:

El capítulo I del Título Único, Sección 6a. del Libro 2º, artículo 318 del Código General del Proceso, y 63 del Código de Procedimiento Laboral, instituyen un remedio procesal, de naturaleza excepcional, cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, norma esta que establece lo siguiente:

“ ... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ...”

Por su parte, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, estipula que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Por otro lado, y ya en lo atinente al fondo del recurso a resolver, tenemos que el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, en desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, tal como lo han señalado las partes, y que es la norma vertebral que da vida a este proceso ejecutivo que nos ocupa, norma citada que expresa:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El artículo 24 ley 100 de 1993 expresa: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

De esta manera, analizado en su integralidad y teniendo en cuenta lo dicho por ambas partes en lo que respecta al recurso que nos ocupa, se entra a revisar la documentación anexa al expediente, por las partes, en especial a lo atinente al procedimiento que permita en legal forma realizar la liquidación que prestará mérito ejecutivo y dará vida a este proceso.

Tenemos entonces que, revisado el expediente, el despacho no encuentra prueba de que se haya realizado el primer paso para la existencia de esta obligación, o título ejecutivo, que sea exigible ejecutivamente, como es enviar un requerimiento al empleador moroso, pues lo que verdaderamente se observa en el expediente digital, generado para este asunto, en el archivo 3, página 1, es un pantallazo de donde una dependencia de la entidad ejecutante envía a otra de sus dependencias el requerimiento aducido con indicación del asunto del mensaje enviado, como son:

De: notificacion@provenir.com.co **Enviado el:** 22 de septiembre de 2020. **Para:** García Salas Camilo Andrés (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro). **Asunto:** Generación de radicado. Este correo respuesta a mensaje original **De:** García Salas Camilo Andrés (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) **Enviado el:** 6 de agosto de 2020, **Para:** Salidaelectronica (Proyecto Cadena) **Asunto:** Confidencial///cechevec@cendoj.ramajudicial.gov.co/800165854/NIT; pero no se observa en dicha prueba documental que efectivamente haya sido enviado dicho requerimiento al empleador presuntamente moroso, y mucho menos que este empleador haya tenido acceso al mensaje en caso de habersele enviado, para que éste pudiera pronunciarse al respecto, y que en caso de que no lo hiciera pasados 15 días de su envío, se procediera a realizar la liquidación que contenga válidamente la obligación exigible ejecutivamente, teniendo de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 donde realizó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2021, resolvió condicionar los artículos 8 en su inciso 3°, así como el párrafo del artículo 9, en el entendido “...de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”, concepto este aplicable para el trámite del requerimiento al empleador moroso.

Así las cosas, tenemos entonces que en este asunto NO EXISTE la TOTALIDAD de los elementos necesarios para la configuración del título ejecutivo complejo que se requiere para esta clase de procesos, es decir, para el cobro ejecutivo de aportes de pensiones, determinado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, desarrollado por el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, como lo son: a. Un requerimiento al empleador moroso, b. Otorgamiento del término de 15 días para que el empleador se pronuncie y c. Emisión de la liquidación en la cual se determine el valor adeudado, pues no están demostrados los dos primeros elementos indicados.

De esta manera, este juzgado REVOCARÁ en su totalidad el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, y se condenará en costas a la parte ejecutante.

Sin más consideraciones, este despacho con fundamento en lo enunciado anteriormente,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en su totalidad el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría.

TERCERO: Fijar las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'220.445). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta archívese el presente proceso, previas las constancias y anotaciones del caso.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Código de verificación: **118458d0f6f6331581735558be70211014f8ee741130e5909da0020394dc400b**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>